

dente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Díez de Bonilla, para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul General de la República Mayor de Centro-América, en México.

*Trinidad García*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, senador vicepresidente.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Al. . .

NÚMERO 13,972.

*Mayo 26 de 1897.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á Francisco del Paso y Troncoso para que acepte una condecoración.*

México, Mayo 26 de 1897.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco del Paso y Troncoso, para que pueda aceptar la condecoración de "Caballero de primera clase de la Orden de Vasa," que le ha conferido S. M. el Rey de Suecia y Noruega.

*Trinidad García*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, senador vicepresidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 26 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al. . .

NÚMERO 13,973.

*Mayo 26 de 1897.—Decreto del Congreso.—Presupuestos de ingreso para 1897-1898.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1897 á 30 de Junio de 1898, se compondrán de los productos siguientes:

*Impuestos sobre el comercio exterior*.—I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de Julio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral, y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894 y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A.—Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilos, peso bruto.

B.—Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C.—Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A.—Henequén en rama ó elaborado, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B.—Café en grano ó con película, á razón de tres pesos cincuenta centavos y de tres pesos veinticinco centavos, respectivamente, por cada cien kilogramos, peso neto.

C.—Cueros y pieles:

I. Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilos, peso bruto.

II. Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilos, peso bruto.

D.—Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilos, peso neto.

V. Derechos de tránsito conforme á la Ordenanza de aduanas vigente, ley de 12 de Diciembre de 1893, y á las concesiones hechas á empresas de ferrocarriles.

VI. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme á los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VII. Derechos establecidos por las fracs. B y C del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881 como un aumento de los derechos de puerto.

VIII. Derechos de toneladas, fano y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza general de aduanas y disposiciones posteriores.

IX. Derecho de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

X. Derechos de practicaje y de capitanías de puerto, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, reglamento de 22 de Abril de 1851, circular de 30 de Julio de 1894, decretos de 4 de Septiembre y 15 de Octubre de 1895, de 24 de Febrero de 1896, y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XII. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada

Ordenanza de aduanas; decretos de 27 de Diciembre de 1893, 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los ministros ó cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

XIV. Derechos especiales que se cobren en Veracruz, conforme á la autorización dada por el Congreso en 4 de Diciembre de 1894, para el pago del cobertizo que se construye en la plazuela del Muelle de dicho puerto.

*Impuestos interiores que se causan en toda la Federación*.—XV. Productos de la Renta del Timbre.

A.—Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B.—Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C.—Derecho de siete por ciento de Timbre á la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896.

D.—Impuesto sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás provenciones relativas.

E.—Producto de estampillas para liberación de responsabilidades fiscales que pueda reportar la propiedad raíz, conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892, y demás prevenciones relativas.

F.—Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892, al decreto de 12 de Mayo de 1896 y demás prevenciones relativas.

G.—Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su Reglamento.

H.—Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893.



I.—Impuesto de Timbre de tres por ciento sobre el oro y plata, de conformidad con la ley de 27 de Marzo de 1897.

J.—Derecho de certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la Renta del Timbre al tiempo de la certificación ó de presentarse el oficio de ratificación que la sustituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XVI. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á la ley de 27 de Marzo de 1897 y á las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda.

XVII. Derechos de marcas de fábricas, á razón de \$10 por cada marca, los cuales se enterarán á la Tesorería General de la Federación.

XVIII. Derechos de patente de invención, conforme á la ley de 7 de Junio de 1890, y \$10 que en dinero se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XIX. Derechos de 2 por ciento al año sobre el importe del capital exhibido de los Bancos de emisión que se establezcan en los Estados y Territorios federales después de establecido otro Banco de la misma especie en el mismo Estado ó territorio, conforme á las leyes de 3 de Junio de 1896 y 19 de Marzo de 1897.

*Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios*—XX. Productos de contribuciones directas:

A.—Contribución predial en el Distrito y Territorios, conforme á la ley de 12 de Mayo de 1896 y decretos especiales de igual fecha.

B.—Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo á las mismas leyes.

C.—Derecho de patente conforme á las leyes citadas y demás disposiciones relativas.

D.—Contribución sobre hornos de las fábricas de productos de harina, sometidos á

cocción, conforme á la ley especial de 12 de Mayo de 1896 y decretos relativos.

E.—Contribución sobre pulques, conforme á los decretos de 12 de Mayo y 15 de Septiembre de 1896 y disposiciones posteriores.

F.—Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de Mayo de 1896.

XXI. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distritos y Territorios, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1892 y demás disposiciones vigentes.

XXII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887.

*Servicios públicos*.—XXIII. Productos del Correo.

XXIV. Productos de los Telégrafos del Gobierno federal.

XXV. Productos brutos de la explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

XXVI. Productos líquidos de la Oficina Impresora del Timbre y de las imprentas del Gobierno federal, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888; suscripciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates* y *Semanario Judicial de la Federación*, y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXVII. Productos líquidos de la Escuela de Agricultura, de la Correccional y de la de Artes y Oficios, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888.

*Productos y aprovechamientos diversos*.—XXVIII. Productos de la Lotería Nacional.

XXIX. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito y Territorios federales, y que por ley expresa deban enterarse en las Tesorerías Municipales.

XXX. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXI. Productos de bienes nacionalizados.

XXXII. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales

XXXIII. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXIV. Productos por arrendamiento, venta ó explotación de bosques, salinas guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXV. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

XXXVI. Cesiones y donaciones á favor del Erario.

XXXVII. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXVIII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XXXIX. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que, conforme á las leyes, correspondan al Erario Federal.

2. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza General de Aduanas y las leyes de impuestos que se recaudan en estampillas, quedando vigente durante el mismo año la ley de 11 de Diciembre de 1884 en lo que no se oponga á la presente.

3. Los derechos de exportación comprendidos en la fracción IV del artículo 1º de esta ley, se reducirán en un 20 por ciento cuando el precio de la onza troy de plata 0 295 de fino, llegue á cotizarse en el mercado de Londres á 34 peniques. La reducción será de un 50 por ciento cuando el precio de la onza troy de plata se eleve á 38 peniques en el propio mercado; y se suprimirán por completo los expresados derechos, si dicho precio llegare á exceder de 42 peniques.

Las resoluciones ó supresiones á que se refiere el párrafo anterior, se harán por vía de decreto que el Ejecutivo expedirá cuando, durante el período de 30 días consecutivos, por lo menos, se mantengan las cotizaciones de la plata en la Bolsa de Londres sin bajar de los tipos respectivos; y estos decretos podrán derogarse en cualquier tiempo si el va-

lor de la plata volviese á bajar más allá de los límites fijados; pero en tal caso, el decreto de derogación no podrá regir sino un mes después del día en que fuese promulgado.

4. El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén, á 25 centavos por cada 100 kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase en el puerto de Progreso, se mantenga, durante un mes, sin interrupción, á menos de \$1 los 12 kilos, y podrá suprimirlos si dicho precio llega á bajar de \$0 85. Esta reducción ó supresión del impuesto cesará cuando lo estime conveniente el Ejecutivo, si el precio del henequén volviere á subir de los límites expresados.

5. Los derechos establecidos por la fracción VII del art. 1º, sólo se cobrarán en las aduanas de los puertos donde se hayan ejecutado las obras á que la ley de 28 de Mayo de 1881 hace referencia, y se aplicarán á las empresas constructoras, de conformidad con sus respectivos contratos de concesión.

6. Los derechos de practicaje y de capitánías se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán á los que deban percibirlos en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondientes á la fracción X del art. 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal. El derecho de uno y medio por ciento que cobran las aduanas por decreto de 4 de Junio de 1896 á favor de los Municipios, seguirá también recaudándose y aplicándose á su objeto.

7. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la Cuenta del Erario, bajo el título de "Ingresos extraordinarios."

8. Durante el año fiscal de 1897 á 1898, queda facultado el Ejecutivo para modificar ó adicionar las leyes de impuestos que han sustituido los derechos de portazgo y de consumo en el Distrito y Territorios federales.

*Trinidad García*, diputado presidente.—



*Alejandro Prieto*, senador vicepresidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de Mayo de 1897.—*Limantour*.

NÚMERO 13,974.

*Mayo 27 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba los convenios sobre límites entre Puebla y Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueba el convenio celebrado en 20 de Abril de 1871, entre las municipalidades de Chapulco, del Distrito de Tehuacán, del Estado de Puebla, y Acultzingo, del Cantón de Orizaba, del Estado de Veracruz, sobre fijación de sus límites.

2. Igualmente se aprueba el convenio de Agosto de 1879, con sus modificaciones de 23 de Abril de 1887 y 31 de Marzo de 1888, celebrado entre las Municipalidades de Chichiquila, del Distrito de Chalchicomula, del Estado de Puebla, y Elotepec, del Cantón de Huatusco, del Estado de Veracruz, también sobre fijación de límites.

*Trinidad García*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Mayo de 1897.

—*Porfirio Díaz*.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de Mayo de 1897.—*González Cosío*.—Al. . .

NÚMERO 13,975.

*Mayo 27 de 1897.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á Ignacio Mendizábal para aceptar una condecoración.*

Decreto núm. 157.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al Teniente Coronel graduado C. Ignacio Mendizábal, para que pueda usar las condecoraciones creadas por el Gobierno del Estado de Puebla en favor de los ciudadanos que concurren al asalto del 2 de Abril de 1867 y la concedida á los ciudadanos que combatieron en su territorio al lado del Gobierno liberal, durante la guerra de la Intervención francesa.

*Trinidad García*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1897.—*Berriozábal*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,976.

*Mayo 27 de 1897.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á Antonio León para aceptar una condecoración.*

Decreto núm. 158.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al Teniente Coronel de Infantería C. Antonio León, para usar la condecoración creada por el Gobierno del Estado de Puebla en favor de los ciudadanos que concurren al asalto del 2 de Abril de 1867.

*Trinidad García*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Mayo de 1897.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1897.—*Berriozábal*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,977.

*Mayo 28 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Federico H. Seymour para la construcción de un tranvía en Sonora.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar la siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emilio Velasco, en la del Sr. Federico H. Seymour, para la construcción de un tranvía en el Estado de Sonora.

*Trinidad García*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Mayo de 1897.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emilio Velasco, en la del Sr. Federico H. Seymour para la construcción de un tranvía en el Estado de Sonora.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Señor Federico H. Seymour, para explotar por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, la línea de Ferrocarril que tiene construida entre la Estación de Torres del Ferrocarril de Sonora y el Mineral de Minas Prietas, conforme á la concesión que obtuvo del Gobierno de aquel Estado, aprobada por decreto del Congreso del mismo, fecha 30 de Abril de 1896.—Igualmente se autoriza á dicho Sr. Seymour, para cons-